



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM/CM

Lima, 4 de julio de 2019

EXPEDIENTE : Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM

MATERIA : Recurso de Revisión

PROCEDENCIA : Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros

ADMINISTRADO : SAÚL ARZAPALO CALLUPE

VOCAL DICTAMINADOR : Ingeniero Víctor Vargas Vargas

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, sustentada en el Informe N° 080-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco" presentado por Compañía Minera Shalipayco S.A.C. a desarrollarse en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín.
2. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 08 de febrero de 2019, señala, entre otros, que mediante Escrito N° 2764169, ingresado con fecha 24 de noviembre de 2017, a través del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL), Minera Shalipayco S.A.C. presentó a la DGAAM la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco".
3. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 3, referido al proceso de Participación Ciudadana, señala que, de conformidad con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, Minera Shalipayco S.A.C. desarrolló los mecanismos de participación ciudadana durante la elaboración, evaluación y ejecución del proyecto, tales como el taller participativo para la segunda modificatoria del EIASd que se desarrolló el 21 de junio de 2017 en las instalaciones del auditorio Ollanta de la Institución Educativa Micaela Bastidas, ubicada en la cuadra 3 del jirón Tarapacá, distrito de Carhuamayo, provincia y Región Junín. Asimismo, se desarrolló distribución de material informativo, entrevistas, acceso a la población a los resúmenes ejecutivos y al contenido de la segunda modificatoria, publicación de avisos en medios escritos y radiales, presentación de aportes, comentarios y/u observaciones a la autoridad minera, oficina de información permanente y monitoreo participativo.
4. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 5, referido a la descripción del área del proyecto, señala, entre otros, que el proyecto de exploración está ubicado en el distrito de Carhuamayo, provincia y departamento de Junín, entre los 4 000 y 4 800 m.s.n.m. aproximadamente y geográficamente se sitúa a 11.4 km al noreste de la ciudad de Carhuamayo, limita al sur con el río Ulcumayo, y por el oeste con la laguna



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

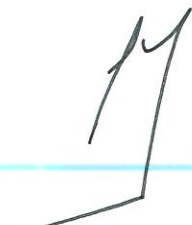
Yanacocha. Asimismo, señala que parte del proyecto de exploración desarrollará sus actividades sobre la Zona de Amortiguamiento de la Reserva Nacional de Junín y que las actividades del proyecto de exploración se desarrollarán sobre la Comunidad Campesina de Carhuamayo, donde se encuentra el centro poblado de Carhuamayo, y los caseríos de Shalipayco y Capillas, siendo las más cercanas a los componentes y actividades del proyecto los caseríos de Capillas y Shalipayco, en donde se encuentran los poseionarios de los terrenos. Además, se indica que en el proceso de evaluación del estudio, Minera Shalipayco S.A.C. declara que en el área del proyecto existen 61 poseionarios y a la fecha ha renovado convenios con 27 de ellos, estando los 34 poseionarios restantes en trámite de renovación.

- 
- 
- 
- 
- 
5. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 6.2.1, referido a las actividades y componentes principales de exploración superficial, señala que se realizará la habilitación de 56 plataformas nuevas para la ejecución de 340 sondeos diamantinos, haciendo un total de 170,000 m lineales de perforaciones; y culminar la perforación en 85 plataformas de perforación desde superficie aprobadas en sus certificaciones anteriores, las cuales comprenden un conjunto de 396 sondeos, haciendo un total de 158,400 m lineales pendientes de ejecución.
6. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 11.6, señala que durante el procedimiento de evaluación de la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración "Shalipayco" se efectuaron observaciones por parte de diversas autoridades y personas naturales al estudio ambiental y al proyecto, señalando que todas las observaciones fueron remitidas a Compañía Minera Shalipayco S.A.C. mediante el Informe N° 278-2018-MEM/DGAAM/DNAM/DGAM/A para los descargos correspondientes, siendo recogidas por el equipo evaluador en el informe antes referido. Asimismo, se indica que el anexo 3 del Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM se detalla la meritución a las observaciones de la población y autoridades, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM.
7. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, concluye que Compañía Minera Shalipayco S.A.C. ha subsanado todas las observaciones formuladas, al instrumento materia de evaluación, por la Dirección de Gestión de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DGCERH) de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), Dirección de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas (DGANP) del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas (SERNANP) y la DGAAM, habiendo asumido compromisos específicos en el referido estudio ambiental y sus actuados y, en consecuencia, corresponde aprobar la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración "Shalipayco".
8. El Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el punto 14, señala las recomendaciones, indicándose, en el numeral 14.7, que se remita copia del citado informe y la resolución impugnada a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Junín, Municipalidad Provincial de Junín, Municipalidad Distrital de Carhuamayo y la Comunidad Campesina de Carhuamayo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM/DM, normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

- 
- 
9. Mediante Escrito N° 2897357, de fecha 5 de febrero de 2019 de la DG CERH la Autoridad Nacional del Agua (ANA) remitió a la DGAAM el Oficio N° 249-2018-ANA DCERH conteniendo el Informe Técnico N° 091-2019-ANA-DCERH-AEIGA, otorgando Opinión Favorable a la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración “Shalipayco”. El citado documento está como anexo N° 1 del Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
 10. Mediante Escrito N° 2839251, de fecha 26 de julio de 2018, la DGANP presentó a la DGAAM la Opinión Técnica N° 558-2018-SERNANP-DGANP que otorga la Opinión Técnica Favorable a la Segunda Modificación del EIASd del proyecto de Exploración “Shalipayco”. El citado documento está como anexo N° 2 del Informe N° 010-2019-MEM-DGAAM-DEAM-DGAM.
 11. Mediante Escrito N° 2910708, de fecha 20 de marzo de 2019, complementado con el Escrito N° 2944492, de fecha 13 de junio de 2019, **SAÚL ARZAPALO CALLUPE**, interpone recurso de revisión contra la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019.
 12. Mediante Auto Directoral N° 104-2019/MEM-DGAAM, de fecha 01 de abril de 2019, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión y elevarlo a esta instancia mediante el Oficio N° 448-2019-/MEM-DGAAM, de fecha 01 abril de 2019.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA



Es determinar si la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros ha sido emitida conforme al procedimiento y normas legales vigentes.

III. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REVISIÓN

El recurrente fundamenta su recurso de revisión argumentando, entre otros, lo siguiente:

- 
- 
13. La resolución impugnada no se encuentra debidamente motivada, señalando que presentó observaciones a la modificación del EIASd y que la autoridad minera, sin previamente evaluar las absoluciones que presentó la empresa minera a sus observaciones, emitió la resolución recurrida y, en ese mismo sentido, señala que la empresa minera no cumplió con absolver las observaciones. Además, precisa que en la resolución impugnada no existe ningún hecho y/o observaciones que presentó que hayan sido evaluados por la DGAAM.
 14. Mediante Oficio N° 221-2019/MEM-DGAAM, la autoridad minera le notificó sólo la evaluación de las observaciones realizadas por la Municipalidad Distrital de Carhuamayo, Comunidad Campesina de Carhuamayo y población en general pero no le notificó el Informe N° 080-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM y las opiniones técnicas N° 558-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM y 091-2019-ANA-DCERH/AEIGA, que contienen las opiniones favorables de dichas entidades a la modificación del EIASd. En ese sentido, precisa que, al no haber sido notificado de las opiniones técnicas, se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento y, al no tener dichos documentos,



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

no pudo ofrecer y exponer argumentos, presentar alegatos e impugnar las tres opiniones técnicas que son materia de los considerandos de la resolución impugnada.

- 
15. La empresa minera, conforme al artículo 15 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, para el otorgamiento de la certificación ambiental debió contar con la autorización de los titulares del terreno superficial para el ingreso a sus propiedades. Asimismo, señala que es falso lo señalado por la autoridad minera ambiental al indicar que no es necesario contar con la autorización de uso del terreno superficial para el otorgamiento de la certificación ambiental. Además, señala que es copropietario de los predios Zanja, Shalagran, Shalupaico y Capillas, lo cual se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Pasco.

IV. NORMATIVIDAD APLICABLE

- 
16. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, aplicable al presente caso, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
17. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 
18. El artículo 8 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.
19. El numeral 19.2 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que también queda dispensada de notificar si el administrado tomara conocimiento del acto respectivo mediante su acceso directo y espontáneo al expediente, recabando su copia, dejando constancia de esta situación en el expediente.
- 
20. El numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 que establece que sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

- 
- 
- 
- 
- 
21. El artículo 3 de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, que establece que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitir las, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente.
22. El artículo 78 del Reglamento de la Ley N° 27446 que regula la atención de impactos ambientales no considerados en el estudio ambiental; señalando que, si como resultado de las acciones de supervisión y fiscalización de las obligaciones establecidas en el estudio ambiental aprobado, se determinase que los impactos ambientales negativos generados difieren de manera significativa a los declarados en la documentación que propició la Certificación Ambiental, la autoridad en materia de supervisión, fiscalización y sanción ambiental, que ejercen funciones en el ámbito del SEIA, requerirá al titular la adopción de las medidas correctivas o de manejo ambiental que resulten necesarias para mitigar y controlar sus efectos, sin perjuicio de requerir la actualización del estudio ambiental, ante la autoridad competente, en el plazo y condiciones que indique de acuerdo a la legislación vigente. Esta condición no exceptúa la eventual paralización de operaciones o la aplicación de otras sanciones que pudieran corresponder.
23. El artículo 3 del Reglamento de Participación Ciudadana en el subsector minero, aprobado por el Decreto Supremo N° 028-2008-EM, que establece que la participación ciudadana es un proceso público, dinámico y flexible que, a través de la aplicación de variados mecanismos, tiene por finalidad poner a disposición de la población involucrada, información oportuna y adecuada respecto de las actividades mineras proyectadas o en ejecución; promover el diálogo y la construcción de consensos; y conocer y canalizar las opiniones, posiciones, puntos de vista, observaciones o aportes respecto de las actividades mineras para la toma de decisiones de la autoridad competente en los procedimientos administrativos a su cargo; corresponde al Estado garantizar el derecho a la participación ciudadana en el sub sector minero a través de la correcta aplicación del citado reglamento.
24. El numeral 2.9 del artículo 2 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobados por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que establece que la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente, consiste en facilitar el ejercicio del derecho a la participación mediante la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad competente en el plazo establecido en el marco normativo aplicable.
25. El artículo 4 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero, que establece que al momento de presentar para su evaluación los estudios ambientales que corresponden a los proyectos de exploración minera, los titulares mineros deberán acreditar la ejecución previa del mecanismo de participación ciudadana



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

señalado en el numeral 2.7., en el que se haya involucrado por lo menos a la población ubicada en el área de influencia directa del proyecto, o a la más cercana a dicha área.

- 
- 
26. El artículo 5 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente al acceso de la ciudadanía al estudio ambiental para exploración minera presentado a la autoridad, que establece que con anterioridad a la presentación del estudio ambiental para exploración minera ante la autoridad competente, los titulares mineros deberán ponerlo a disposición de la población involucrada, entregando un ejemplar impreso y uno en medio digital del estudio ambiental en las siguientes instancias: 5.1. Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del gobierno regional que corresponda al área donde se realizarán las actividades de exploración. En el caso de los proyectos sujetos a la competencia del Ministerio de Energía y Minas; 5.2. Las municipalidades distritales y provinciales en cuyo ámbito se localicen las actividades de exploración propuestas; 5.3. La o las comunidades campesinas o nativas en cuyo ámbito se localicen las actividades de exploración propuestas. La presentación de la copia de los cargos de recepción por las instancias señaladas constituirá requisito para la presentación del estudio ambiental. En el caso que una autoridad regional o municipal, o las comunidades, se negaran a recibir el estudio ambiental, bastará el cargo de remisión notarial o por juez de paz, de dicho estudio a la entidad correspondiente. Si por razones de fuerza mayor no fuera posible la remisión notarial o por juez de paz, el titular minero deberá acreditar tal situación documentadamente.
- 
- 
27. El artículo 6 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente a la difusión en la página web de la autoridad competente, que establece que la autoridad publicará en su página web la relación de los estudios ambientales en trámite y los aprobados, debiendo actualizar esta información dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de recibida la solicitud de aprobación, indicándose expresamente la fecha de ingreso del expediente, la fecha de publicación en la web, y el plazo para la presentación de aportes, comentarios u observaciones, en caso corresponda, así como la provincia y distrito donde se desarrollarían las actividades de exploración. Toda persona que desee revisar las solicitudes de aprobación de los estudios ambientales puede hacerlo apersonándose ante la DGAAM, o a la autoridad regional competente, así como a los municipios en los que se encuentra a disposición de la población involucrada, solicitando una copia impresa o digital de la misma, previo pago de los derechos de reproducción de la información que corresponda.
- 
28. El artículo 8 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente a la difusión para la participación ciudadana, que establece que en los procedimientos de evaluación de los proyectos de exploración minera Categoría II, se deberán seguir las siguientes actividades de difusión para la participación ciudadana: 8.1. Publicación de avisos en diarios: dentro de los cinco (05) días hábiles de presentado el estudio ambiental, el titular minero deberá apersonarse ante la autoridad para recabar el formato de aviso con el cual se difundirá la puesta a disposición del estudio ambiental para conocimiento y opinión de la población interesada. El aviso señalará claramente: el nombre del proyecto minero y del titular minero, el distrito donde se ejecutaría el proyecto, los lugares donde la población involucrada puede acceder a revisar el estudio ambiental, la página web en la que se puede acceder a la versión en



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM



digital del estudio; el plazo límite para formular aportes, comentarios u observaciones; los lugares a los que deberán remitir los aportes, comentarios u observaciones. Dicho aviso deberá ser publicado en el Diario Oficial El Peruano y en el diario en el que se publican los avisos judiciales de la región donde se desarrollará el proyecto, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha de la entrega del formato de publicación; 8.2. Anuncios radiales: el titular minero debe contratar la emisión de avisos radiales en una emisora de cobertura por lo menos en la provincia y el distrito donde se desarrollaría su proyecto de exploración, considerando la emisión de por lo menos tres (03) anuncios diarios, durante cinco (05) días consecutivos contados a partir del quinto día de la fecha de publicación del aviso en el Diario Oficial El Peruano. Los anuncios radiales deberán informar sobre la presentación del estudio ambiental a la autoridad competente para su evaluación, señalando claramente el nombre del proyecto minero y del titular minero, el distrito donde se ejecutaría el proyecto, los lugares donde la población puede acceder a revisar el estudio ambiental; la página web en la que se puede acceder a la versión en digital del estudio; el plazo límite para formular aportes, comentarios u observaciones; los lugares a los que deberán emitir los aportes, comentarios u observaciones; entre otra información de interés.

- 
29. El artículo 19 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, referente a la entrega del EIA o EIA_{sd} y del Resumen Ejecutivo a las instancias regionales y locales, que establece que otorgada la conformidad de la autoridad respecto del Plan de Participación Ciudadana y el Resumen Ejecutivo del EIA o EIA_{sd}, el titular minero entregará una copia digitalizada e impresa del EIA o EIA_{sd}, y un mínimo de veinte (20) ejemplares impresos del Resumen Ejecutivo, a cada una de las siguientes instancias: 19.1. Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del gobierno regional que corresponda al área donde se realizarán las actividades mineras (en el caso de los proyectos sujetos a la competencia del Ministerio de Energía y Minas); 19.2. Las municipalidades distritales y provinciales en cuyo ámbito se realicen las actividades mineras; 19.3. Las comunidades campesinas o nativas en cuyo ámbito se realicen las actividades mineras.

- 
- 
30. El artículo 22 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobados por la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM que regula la presentación de aportes, comentarios u observaciones ante la autoridad, señalando que toda persona podrá presentar ante la autoridad competente sus aportes, comentarios u observaciones, así como cualquier documento, foto, escrito u otros que considere apropiados, desde el día siguiente a la publicación del aviso indicado en el artículo 20 de la resolución ministerial, hasta la fecha de término del plazo señalado en el mismo, a efectos de que sean considerados durante la evaluación del EIA o el EIA_{sd}; el plazo que se señale para recibir los aportes, comentarios u observaciones será como máximo de treinta (30) días calendario contados a partir de realizada la audiencia pública; la autoridad competente no está obligada a pronunciarse respecto de los documentos que reciba con posterioridad al plazo indicado; la autoridad competente merituará los aportes, comentarios u observaciones remitidos por la ciudadanía en el plazo señalado, considerándolos en los informes de evaluación correspondiente; de considerarlo pertinente, la autoridad correrá traslado al titular minero de las observaciones recibidas para que las absuelva en el plazo que señale la autoridad; sin perjuicio de lo señalado, la autoridad competente podrá notificar su informe de



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

observaciones al titular minero con anterioridad al vencimiento del plazo señalado para la participación ciudadana.

- 
31. El artículo 29 de las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero, aprobados por la resolución ministerial antes señalada, que establece que la autoridad competente deberá merituar las observaciones o recomendaciones que se presenten dentro de los plazos máximos establecidos, a partir de los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en la norma, dando cuenta de ellos en los informes o el informe final que sustente su decisión sobre el estudio ambiental; asimismo, la formulación del correspondiente informe constituye la oportunidad para dar cuenta de las razones por las cuales no se hubiera tomado en cuenta alguna de las observaciones o recomendaciones, de conformidad a lo señalado en el literal h) del artículo 51 de la Ley General del Ambiente; la documentación presentada ante la autoridad tiene carácter de declaración jurada y, como tal, están sujetos a responsabilidad en caso se presente información falsa o fraudulenta, de manera dolosa, que pueda conducir a error a la autoridad; la autoridad deberá remitir una copia de la resolución final que concluya el procedimiento de evaluación del estudio ambiental a cada una de las autoridades de las localidades señaladas en el artículo 19 de la resolución ministerial, según corresponda.
- 
32. El numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM, que establecía que el titular está obligado a contar con los siguientes instrumentos, antes de iniciar sus actividades de exploración minera: a) El estudio ambiental correspondiente aprobado, de acuerdo a lo señalado en el presente reglamento; b) Las licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar; c) El derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área en donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera, de acuerdo a la legislación vigente.
- 
33. El artículo 17 del derogado Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM, aplicable al caso de autos, que establecía que el titular minero está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición del OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería-OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración.
- 
- 
34. Mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, publicado el 22 de diciembre de 2017 en el Diario Oficial "El Peruano", se aprobó el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera. Asimismo, la Única Disposición Complementaria Derogatoria estableció que a la entrada en vigencia del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera queda derogado el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

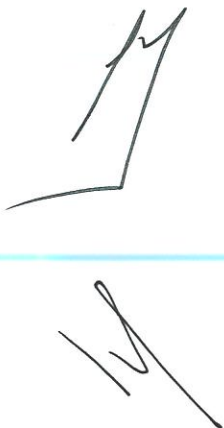
RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

35. La tercera disposición complementaria transitoria del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 042-2017-EM, referida a los expedientes en trámite y regulación transitoria, que establece que los estudios ambientales que se encuentren en evaluación al momento de la entrada en vigencia del reglamento, se rigen por la normativa anterior hasta el término del procedimiento administrativo correspondiente. Igual procedimiento se aplica en los casos de titulares mineros que hayan iniciado la elaboración de su Estudio Ambiental o de su modificación y no lo hayan presentado a la DGAAM, siempre que acrediten fehacientemente y con documentos, la contratación de una empresa consultora o un consultor y hayan realizado el taller informativo previo o ejecutado un mecanismo de participación ciudadana en caso de modificación, con anterioridad a la entrada en vigencia del reglamento. No obstante, les serán aplicables aquellas disposiciones que reconozcan derechos o facultades a los Titulares Mineros/ las Titulares Mineras frente a la administración. Los supuestos de comunicación previa son aplicables a las aprobaciones o modificaciones de estudios ambientales otorgados con la entrada en vigencia del reglamento. Los actos administrativos otorgados previamente se continúan rigiendo por lo dispuesto en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.
36. El artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM, modificado por el por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 037-2017-EM, que regula la autorización de actividades de exploración, señalando en el numeral 75.2 que la autorización de actividades de exploración es de aprobación automática o de evaluación previa, según corresponda. Asimismo, el numeral 75.3 establece que para obtener la autorización de las actividades de exploración de aprobación automática, se debe presentar los siguientes requisitos: a) Nombre y código de concesión(es) minera(s); b) Número de la resolución que aprueba el instrumento de gestión ambiental y del informe que la sustenta; c) Programa de trabajo y programa de seguridad; d) Copia del certificado de inexistencia de restos arqueológicos - CIRA o plan de monitoreo arqueológico - PMA; e) Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración; f) Documento emitido por la Dirección General de Minería o el Ministerio de Cultura, que acredite que el ámbito geográfico de la actividad de exploración no se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785. La Dirección General de Minería emite una constancia de aprobación automática en el plazo máximo de cinco días hábiles. En caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan. Además, el numeral 75.4 del reglamento antes mencionado señala que la autorización de actividades de exploración está sujeta a procedimiento de evaluación previa, en caso se compruebe que el ámbito geográfico de la actividad de exploración a ejecutarse se encuentra dentro de los alcances de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios, reconocido en el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) y su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 001-2012-MC.



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

- 
37. El inciso g) del artículo 107 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros tiene la función y atribución de evaluar y aprobar estudios ambientales y sociales.
38. El artículo 11 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, que regula las funciones de la Oficina de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), señalando que son funciones de la OEFA, entre otras, la Función Supervisora Directa que comprende la facultad de realizar acciones de seguimiento y verificación con el propósito de asegurar el cumplimiento de las normas, obligaciones e incentivos establecidos en la regulación ambiental por parte de los administrados, y la función fiscalizadora y sancionadora, que comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

V. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

- 
- 
39. Respecto al argumento señalado por el recurrente en el considerando número 13 de la presente resolución, debe señalarse que, de la revisión de los actuados del expediente materia de la presente causa, se puede señalar que las observaciones formuladas por el recurrente y otras personas que participaron del proceso de participación ciudadana y las respuestas a dichas observaciones por parte de la empresa minera fueron evaluadas y meritadas por la autoridad minera antes de la emisión de la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco". Asimismo, debe señalarse que el procedimiento de aprobación del EIASd del referido proyecto se llevó conforme a lo establecido a la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el proceso de participación ciudadana en el subsector minero. Además, es pertinente precisar que en el anexo N°3 del informe que sustenta la resolución se detalla la meritación a las observaciones de la población y autoridades, entre ellas, la del recurrente que obra en las páginas 50-66 y 63-64 del citado anexo.
- 
40. Es pertinente señalar que, según el artículo 70 del Reglamento del SEIA, los mecanismos de participación ciudadana generan espacios para la formulación de opiniones, observaciones, sugerencias, comentarios y otros aportes orientados a mejorar los procesos de toma de decisiones, y contribuyen a mejorar las decisiones materia del proceso de evaluación de impacto ambiental. Asimismo, los mecanismos de participación ciudadana no implican derecho de veto sobre el proyecto materia del proceso de participación ciudadana, ni impiden la emisión de la resolución que pone término al procedimiento administrativo de evaluación de un instrumento de gestión ambiental.
41. En el presente caso, de conformidad con el artículo 70 del Reglamento del SEIA, la no conformidad del recurrente a las respuestas de sus observaciones no impiden ni vician de nulidad el acto administrativo que la autoridad minera ambiental ha emitido mediante la



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco"; debiendo precisarse que la participación y observaciones del recurrente han cumplido con el objeto de contribuir en el proceso de evaluación, al ser consideradas y meritadas por la autoridad ambiental minera con competencia para emitir el acto administrativo impugnado. Respecto al argumento señalado por el recurrente de que si hubiera sido notificado de las respuestas a las observaciones antes de la emisión de la resolución impugnada hubiera tenido la oportunidad de considerar satisfactorias o inconsistentes las respuestas a las observaciones efectuadas por la empresa minera, es necesario precisar que la competencia para aprobar o desaprobar el referido instrumento de gestión ambiental corresponde a la DGAAM conforme a las normas glosadas y, en consecuencia, es la entidad con facultades legales y responsable de establecer y decidir si se ha cumplido con los requisitos técnicos, legales y ambientales para la aprobación de la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco".

42. Respecto al argumento señalado por el recurrente en el considerando número 14 de la presente resolución, debe señalarse que en el proceso de evaluación de la segunda modificación del EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco", conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 020-2008-EM, se ha requerido opinión a la Autoridad Nacional del Agua (ANA) y al Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP) quienes emitieron opinión favorable al proyecto minero. Asimismo, debe señalarse que las opiniones de la citadas instituciones son actos de trámite efectuados por la autoridad minera cuyos resultados, entre otros, motivaron a la autoridad minera a emitir el acto administrativo que puso fin a la instancia, es decir, la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM.

43. Por lo tanto, el acto impugnable en el procedimiento administrativo de aprobación del EIASd del Proyecto de Exploración "Shalipayco", conforme a lo establecido en el numeral 215.2 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, es el acto que pone fin a la instancia, es decir, la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM y no los actos de trámite como las opiniones requeridas al ANA y SERNANP, sobre los cuales el recurrente tiene la oportunidad de cuestionar su legalidad dentro de este proceso recursivo que cuestiona la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM.

44. Además, respecto a lo señalado por el recurrente donde indica que no fue notificado del Informe N° 080-2019/MEM-DGAAM-DEAM-DGAM y la resolución impugnada, debe señalarse que la autoridad minera notificó la resolución impugnada y el informe que la sustenta a la empresa minera, autoridad minera regional y todas las autoridades que participaron en el proceso de participación ciudadana, de conformidad al artículo 29 de la Resolución Ministerial N° 304-2008-MEM-DM, que aprueba las normas que regulan el Proceso de Participación Ciudadana en el Subsector Minero. Asimismo, en el presente caso se puede advertir que el recurrente



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

14

tuvo conocimiento del informe y la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, en vista que presentó el recurso de revisión dentro del plazo de ley (20 de marzo de 2019), participó en la audiencia pública (13 de julio de 2019) realizada en esta instancia y presentó sus alegatos. Por lo tanto, queda acreditado que el recurrente ejerció su derecho de defensa y tuvo aproximadamente 04 meses para exponer sus argumentos contra el informe y la resolución impugnada, por lo tanto, tuvo conocimiento de los alcances legales de la resolución impugnada, conforme al numeral 19.2 del artículo 19 del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444.

12

45. Respecto al argumento señalado por el recurrente en el considerando número 15 de la presente resolución, debe precisarse que el procedimiento administrativo para la aprobación de un EIASd para actividades de exploración minera de Proyecto "Shalipayco" estaba regulado por el derogado Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, norma que se encontraba vigente al inicio del procedimiento administrativo iniciado por la empresa minera. Asimismo, los requisitos para la aprobación de un EIASd estaban señalados en el citado reglamento ambiental y los titulares mineros deberían presentar la Declaración de Impacto Ambiental y el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIASd) conforme a los Términos de Referencia comunes para las actividades de exploración minera Categoría I y II aprobados mediante Resolución Ministerial N° 167-2008-MEM-DM.

CS.

46. En ese sentido, de la revisión del decreto supremo y resolución ministerial antes mencionados esta instancia debe señalar al recurrente que en ningún extremo de las citadas normas se exigía que para la aprobación de un EIASd para actividades de exploración minera, el titular minero debería presentar la autorización o el documento que otorgara el derecho de usar el terreno superficial correspondiente al área donde va a ejecutar las actividades de exploración minera propuestas por la empresa minera. Debiendo precisarse que la aprobación de un estudio ambiental otorga únicamente la certificación ambiental que declara la viabilidad ambiental al proyecto minero conforme a la evaluación técnica y legal que realiza la autoridad minera en cumplimiento a sus funciones y competencias legales. Asimismo, conforme al artículo 15 del derogado Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM, la aprobación del EIASd no otorga al titular de la actividad minera derecho a usar, poseer, disfrutar, disponer o ejercer cualquier otro derecho sobre terrenos superficiales de propiedad de terceros.

SA

47. En concordancia con lo señalado en los considerandos anteriores de la presente resolución, también debe señalarse que, conforme a lo establecido en el artículo 7 del derogado Reglamento Ambiental para Actividades de Exploración Minera, el titular minero, antes de iniciar sus actividades de exploración minera, está obligado a contar, entre otros instrumentos, con la autorización o el derecho de usar el terreno superficial correspondiente del área donde va a ejecutar sus actividades de exploración minera. Asimismo, debe señalarse que en el presente caso, conforme al

+



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM



artículo 75 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por Decreto Supremo N° 018-92-EM y modificado por Decreto Supremo N° 037-2017-EM, para la obtención de la autorización actividades de exploración minera, señalando que el titular minero deberá presentar a la Dirección General de Minería, entre otros documentos, la resolución que aprueba el instrumentos de gestión ambiental y el informe que la sustenta (en el presente caso, el EIA_{sd} del Proyecto de Exploración “Shalipayco” y su respectivo informe sustentatorio) y la Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración, precisando dicha norma que en caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales que correspondan.

- 
48. Por lo tanto, debe señalarse que la resolución impugnada que aprueba el EIA_{sd} del Proyecto de Exploración “Shalipayco” no es un título habilitante que autoriza a iniciar actividades mineras de exploración minera dentro del área del terreno superficial propuesto por la empresa minera, sino que para iniciar actividades mineras de exploración necesita otro título habilitante denominado “autorización de actividades de exploración”, el cual conforme se señaló en el considerando anterior tiene, entre otros, como requisito la Declaración Jurada del titular de actividad minera donde se indique que es propietario del predio o que está autorizado por el(los) propietarios del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el(los) terrenos superficiales donde se realizará la actividad de exploración y que en caso la documentación presentada sea falsa, la autoridad fiscalizadora dispone la paralización inmediata de las actividades, sin perjuicio de las sanciones administrativas y judiciales.
- 
49. En consecuencia, este colegiado, en estricta aplicación del Principio de Legalidad y Debido Procedimiento, debe señalar que la resolución impugnada ha sido emitida conforme a ley.
- 

VI. CONCLUSIÓN



Por lo expuesto, el Consejo de Minería debe declarar infundado el recurso de revisión formulado por SAÚL ARZAPALO CALLUPE contra la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración “Shalipayco”, la que debe confirmarse.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto favorable de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 334-2019-MINEM-CM

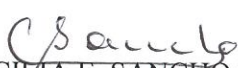
SE RESUELVE:

Declarar infundado el recurso de revisión formulado por SAÚL ARZAPALO CALLUPE contra la Resolución Directoral N° 020-2019-MEM/DGAAM, de fecha 08 de febrero de 2019, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros que resuelve aprobar la segunda modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto de Exploración "Shalipayco", la que se confirma.

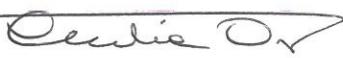
Regístrese, Comuníquese y Archívese.

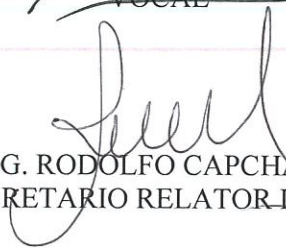

ING. FERNANDO GALA SOLDEVILLA
PRESIDENTE


ABOG. LUIS F. PANIZO URIARTE
VICE-PRESIDENTE


ABOG. CECILIA E. SANCHEZ ROJAS
VOCAL


ING. VÍCTOR VARGAS VARGAS
VOCAL


ABOG. CECILIA ORTIZ PECOL
VOCAL


ABOG. RODOLFO CAPCHA ARMAS
SECRETARIO RELATOR LETRADO